

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA -BOLÍVAR

Señor Juez,

Al despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por MANUEL ALEJANDRO TORRES CASTRO contra ALCIBIADES JARAMILLO BELTRAN la cual se radico bajo el día 20 de marzo de 2024 bajo el No. 13052-4089-001-2024-00246-00. Provea.

Arjona, abril 12 de 2024

PEDRO JOSE GUZMAN PÁJARO

Secretario,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), abril doce (12) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por MANUEL ALEJANDRO TORRES CASTRO contra ALCIBIADES JARAMILLO BELTRAN y a la revisión de la misma tenemos que el documentos aportado como título valor, con el cual se pretende exigir el cobro de una obligación, no cumple los requisitos establecidos en el Artículo 422 del C.G. del P. que dice: pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el presente caso se aportó un contrato de transacción suscrito por demandante y demandado, sin autenticar, motivo por el cual y en virtud de la exigencia del artículo anterior, no se tiene la certeza que la firma plasmada por quien se suscribe como ALCIBIADES JARAMILLO BELTRAN, provenga del deudor, por lo que, es consideración de este juzgado, que la prueba aportada (Contrato de Transacción) no constituye plena prueba en contra del demandado para que sirva como título ejecutivo.

Por lo antes expuesto y en virtud que la demanda carece de los requisitos descritos, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por MANUEL ALEJANDRO TORRES CASTRO contra ALCIBIADES JARAMILLO BELTRAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de Cinco (5) días para subsanar el error, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

ARJONA BOLÍVAR

POR ESTADO N° 036, LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO HAN SIDO NOTIFICADAS PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2024.

ARJONA BOLÍVAR, 15 DE ABRIL DE 2024.



PEDRO JOSÉ GUZMÁN PAJARO
Secretario